

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 189.

### EMISION DE BILLETES DEL TESORO.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á este Gobierno que el plazo para efectuar la suscripcion de los billetes del Tesoro, que con el interés del 12 por 100 se emiten para colocar cien millones de pesetas, se prorroga hasta el 6 inclusive de Febrero próximo.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para general conocimiento.

Tarragona 28 de Enero de 1871.—Juan Manuel Martinez.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Siles, de los cuales resulta:

Que los guardas de la cuarta seccion del distrito forestal de Jaen denunciaron el hecho de que se habian cortado 150 pinos en los sitios deno-

minados Royo de los Espinares y Royo Sequillo sin que se presentara documento alguno que justificase la corta; por lo cual, practicadas las primeras diligencias y remitidas al Alcalde de Santiago de la Espada, se elevaron al Juez de primera instancia de Siles, quien dirigió las actuaciones contra D. Antonio Santoro, vecino de Once-ras, por haber declarado los que cortaron los pinos que lo hicieron de órden de aquel:

Que á peticion del Promotor fiscal se unieron á los autos varios documentos justificativos de que el Presbítero D. Domingo María Santoro era poseedor de la capellanía á que pertenecía el monte en donde se habia verificado la corta, y de que habia dado poder á su padre D. Antonio para que administrase la mencionada finca:

Que tambien se unió á los autos copia de un acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia de Jaen en 1864, reconociendo, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, entre otros á D. Antonio Santoro, en nombre de su hijo Don Domingo, en la posesion de un monte sito en la jurisdiccion de Santiago, sin perjuicio de que el interesado y el Estado pudiesen litigar sobre la propiedad del mismo:

Que igualmente el Ingeniero Jefe del distrito instruyó las oportunos diligencias con motivo de la corta de los 150 pinos; y al remitirlas al Gobernador de la provincia, manifestó que el referido monte estaba declarado en estado de deslinde y comprendido en el expediente relativo al monte de Arrancapechos, que se encontraba en tramitacion, y además que por providencia de 16 de Noviembre de 1866, dictada por el Gobernador de la provincia de acuerdo con el Consejo provincial, se habia negado á Santoro todo derecho á los bienes de la capellanía por no haber cumplido el Capellan con las formalidades prevenidas en las leyes vigentes, y que en su virtud se habia incautado la Hacienda del referido monte:

Que en su consecuencia el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en el real decreto de 1.º de Abril de 1846;

en los artículos 121 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y además en que el monte Royo de los Espinares era de dudosa pertenencia y sujeto á deslinde:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para atender en el negocio en atencion á que, tratándose de un monte de dudosa pertenencia, á los Tribunales de justicia correspondia aclarar este extremo para poder decidir si constituía ó no delito el hecho imputado á Santoro, sin perjuicio de que si fuese abuelto pudiera imponérsele la multa gubernativa que procediera por las infracciones del reglamento de montes:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 14 del real decreto de 1.º de Abril de 1846, que establece que durante la operacion del apeo y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entónces tenian y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes:

Visto el caso 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

Considerando: 1.º Que no es un hecho comprobado el de la posesion del monte en que se efectuó la corta de pinos, pues si bien por parte de D. Antonio Santoro se aducen títulos que parecen denotar se hallaba en posesion de la finca, contra esto se alega por el Ingeniero de Montes que la Hacienda se habia incautado de la misma en virtud de una providencia del Gobernador

que negó todo derecho á Santoro sobre los bienes de la capellanía:

2.º Que lo dispuesto en el art. 14 del real decreto de 1.º de Abril de 1846 no es por lo tanto aplicable á la cuestion suscitada, porque no es solo dudoso el derecho de propiedad, sino igualmente el de posesion.

Y 3.º Que tampoco concurre en la presente competencia el caso de excepcion á que alude el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que la cuestion previa que pudiera suscitarse en el juicio criminal versa sobre derechos reales de posesion ó de propiedad, que en ningun caso es dado decidir á las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 13 de Enero.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA, FIRMADO EN MADRID EL 12 DE FEBRERO DE 1870.

S. A. D. Francisco Serrano y Dominguez, por la voluntad de las Cortes Soberanas Regente de la Nacion española, y S. M. Leopoldo II, Rey de los belgas, igualmente animados del deseo de mantener y de desarrollar las buenas relaciones de comercio y de navegacion entre España y Bélgica, estrechando los lazos de amistad que tan felizmente unen á las dos naciones, han resuelto concluir al efecto un tratado de comercio y de navegacion, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos:

S. A. el Regente de España á Don Práxedes Mateo Sagasta, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Cortes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, Ministro de Estado &c, &c; y S. M. el Rey de los belgas á Don

Eduardo Blondeel Van Cuelebroeck, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la de Isabel la Católica de España, de la del Danebrog de Dinamarca, de la de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, de la de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, Gran Comendador de la del Salvador de Grecia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. el Regente de España &c. &c.

Los cuales, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre los Estados de las dos altas Partes contratantes. Los españoles en Bélgica y los belgas en España, bien se establezcan ó residan temporalmente, gozarán, respecto al ejercicio del comercio y de las industrias, de los mismos derechos, y no estarán sujetos á ningun impuesto diferente ó más elevado que los propios nacionales.

Los belgas en las provincias españolas de Ultramar gozarán, bajo todos conceptos, el trato de la nacion más favorecida.

Art. 2.º Los súbditos de cada una de las altas Partes contratantes tendrán el derecho de ejercer libremente su religion, de poseer en el territorio de la otra bienes de todas clases y de disponer de ellos de la misma manera que los nacionales por testamento, donacion ó de otra suerte. Gozarán recíprocamente en el territorio de la otra del mismo derecho que los nacionales de recoger y transmitir las sucesiones abintestato y testamentarias, segun las leyes del país y sin quedar sujetos por razon de su cualidad de extranjeros á ningun pago ó impuesto que no alcance á los nacionales. Si se suscitase cuestiones entre los diversos postulantes respecto del derecho que tengan á las propiedades de la sucesion, deberán resolverse por los Jueces, segun las leyes del país en que estén situadas las propiedades, y sin más apelacion que la prevista por las mismas leyes.

Art. 3.º Las altas Partes contratantes declaran reconocer mutuamente á todas las compañías y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras constituidas y autorizadas segun las leyes particulares de cada uno de los dos países la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los tribunales, sea para entablar una accion, sea para defenderse en toda la extension de los Estados y posesiones de la otra Potencia, sin más condicion que la de conformarse con las leyes de dichos Estados y posesiones.

Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican, tanto á las compañías y asociaciones constituidas y autorizadas, antes de la firma del presente tratado, como á los que sean despues.

Art. 4.º Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar están exentos del servicio militar de mar y tierra, así como el de las guardias ó milicias na-

cionales; y no podrán estar sujetos por sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, contribuciones ó impuestos que aquellos á que estén sujetos los mismos nacionales.

Art. 5.º Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar gozarán de la misma proteccion que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como de los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de todas especies.

El derecho exclusivo de explotar los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica, y de usar de las marcas de fábrica ó de comercio, no puede tener á favor de los españoles en Bélgica y recíprocamente de los belgas en España y sus provincias de Ultramar mayor duracion que la fijada por las leyes del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, así como la marca de fábrica ó de comercio, pertenecen al dominio público en el país de origen, no pueden ser objeto de un disfrute exclusivo en el otro país. Los derechos de los ciudadanos de una de las altas Partes contratantes en todos los Estados de la otra no están subordinados á la obligacion de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Los españoles no podrán reivindicar en Bélgica la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de los mismos en la Secretaría del Tribunal de comercio de Bruselas.

Recíprocamente los belgas no podrán reivindicar en España ni en sus provincias de Ultramar la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de los mismos en Madrid en la Direccion de Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento.

Las dos altas Partes contratantes se reservan el derecho de sustituir las estaciones competentes para recibir el depósito prescrito por el presente artículo, dándose mutuamente y en tiempo oportuno conocimiento de esta sustitucion.

Art. 6.º Los viajeros de comercio españoles que viajen por Bélgica por cuenta de una casa establecida en España ó en sus provincias de Ultramar serán tratados en cuanto á la patente como los viajeros nacionales ó como los de la nacion más favorecida.

Y lo mismo sucederá recíprocamente respecto de los viajeros belgas en España y sus provincias de Ultramar.

Los objetos sujetos á derechos de importacion que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros serán admitidos por una y otra parte en franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar la reexportacion ó la devolucion al depósito.

Art. 7.º Serán considerados como españoles en Bélgica y como belgas en España y sus provincias de Ultramar los buques que naveguen bajo las banderas respectivas, y que sean portado-

res de los papeles de á bordo y de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 8.º Los buques españoles que entren en Bélgica en lastre ó cargados, sea por mar, por rios ó canales, cualquiera que sea su punto de salida ó de destino, serán tratados bajo todos conceptos como los buques nacionales. No estarán sujetos á su entrada, salida, paso ó permanencia á derechos ó formalidades diferentes ó más elevados, de cualquier naturaleza, origen ó destino que sean, que los buques nacionales.

Lo mismo sucederá respecto de los buques belgas en España y en sus provincias de Ultramar.

En lo concerniente al cabotaje, las altas Partes contratantes se garantizan el trato de la nacion más favorecida.

Art. 9.º Los objetos de todas clases importados en los puertos de Bélgica bajo bandera española, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que proceda la importacion, no pagarán otros ni más altos derechos y no estarán sujetos á otras cargas y formalidades que si fuesen importados bajo bandera nacional. Y sucederá lo mismo recíprocamente respecto de los objetos de todas clases importados en los puertos de España bajo bandera belga.

Los objetos de todas clases exportados por buques españoles ó belgas de los puertos del uno de los dos Estados hacia cualquier país que sea no estarán sujetos á derechos ó formalidades diferentes de los que se impongan á la exportacion bajo bandera nacional.

Las primas, restituciones ú otros favores de la misma clase que pudiesen concederse en los Estados de las dos Partes contratantes á las mercancías importadas ó exportadas por buques nacionales serán tambien y del mismo modo concedidos á las mercancías importadas del uno de los dos países en el otro en sus buques, ó exportadas de uno de los dos países por los buques del otro con cualquier destino que sea.

En cuanto á las provincias españolas de Ultramar, queda entendido que hasta el dia esta Potencia no puede conceder el trato nacional á las mercancías importa bajo pabellon belga; pero les garantiza bajo todos conceptos el trato de la nacion más favorecida.

Art. 10.º Las mercancías importadas en los puertos de España y de sus provincias de Ultramar ó de Bélgica por buques del uno ó del otro Estado podrán ponerse en depósito y destinarse al tránsito ó á la exportacion sin estar sujetos á derechos diferentes ó mayores de cualquier naturaleza que sean que aquellos á que estén sometidas las mercancías conducidas por buques nacionales.

Art. 11.º Estarán completamente libres de derechos de tonelada y de expedicion:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre de cualquier punto que sea salgan en lastre.

2.º Los buques que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á

uno ó varios puertos del mismo Estado, sea para depositar el todo ó parte de su carga, sea para tomar ó completar en él sus cargamentos, justificarán haber pagado ya esos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, sea voluntariamente, sea de arribada forzosa, salgan sin haber hecho operacion de comercio. No se considerarán en caso de arribada forzosa como operaciones de comercio el desembarque, el reembarque de las mercancías para la reparacion del buque, el trasbordo á otro buque en caso de quedar inservible para navegar el primero, los gastos necesarios para el abastecimiento de la tripulacion y la venta de las mercancías averiadas cuando la Administracion de Aduanas haya dado la autorizacion al efecto.

Art. 12.º Los buques españoles que entren en los puertos de Bélgica, y recíprocamente los buques belgas que entren en los puertos de España y sus provincias de Ultramar y que no lleguen á descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose sin embargo con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de la carga que vaya destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin estar obligados á pagar por esta última parte de su carga derecho alguno de Aduana, salvos los de vigilancia, que por lo demás no podrán ser percibidos mutuamente sino con arreglo al tipo fijado para la navegacion nacional.

Art. 13.º Las producciones del suelo y de la industria de España y de sus provincias de Ultramar que se importen en Bélgica, sea por tierra, sea por mar, y las producciones del suelo y de la industria de Bélgica que sean igualmente importadas en España ó sus provincias de Ultramar destinadas al consumo, al depósito, á la reexportacion ó al tránsito, serán sometidas al mismo trato, y no estarán sujetas especialmente á derechos diferentes ni más elevados que las producciones de la nacion más favorecida.

Art. 14.º A la exportacion con destino á España ó á sus provincias de Ultramar no se percibirá en Bélgica, y á la exportacion con destino á Bélgica no se percibirá en España ni en sus provincias de Ultramar, otros ni mayores derechos de salida que á la exportacion con destino al país más favorecido en este concepto.

Art. 15.º Las mercancías de todas clases procedentes del uno de los dos territorios ó destinadas á él quedarán exentas recíprocamente en el otro de todo derecho de tránsito, sin perjuicio del régimen especial concerniente á la pólvora y á las armas de guerra.

Art. 16.º Toda rebaja en el Arancel de derechos de importacion y de exportacion, (todo favor, toda inmunidad que una de las altas Partes contratantes conceda á una tercera Potencia en materia de comercio ó de navegacion) se hará extensiva inmediatamente á la otra sin condicion. Además, ninguna de las Partes contratantes someterá á la otra á una prohibicion de importacion,

de exportacion ó de tránsito que no se aplique al mismo tiempo á todas las otras naciones.

Art. 17. Habiendo aplicado Bélgica á España el beneficio de sus tarifas convencionales con las otras Potencias, se conviene por reciprocidad en que el Arancel de Aduanas promulgado por Decreto de 12 de Julio de 1869, del que se une un ejemplar al presente tratado, será considerado como parte integrante del mismo, y tendrá igual fuerza y valor.

Art. 18. Los buques, mercancías y efectos españoles ó belgas que hubiesen sido apresados por piratas en los límites de la jurisdiccion de una de las Partes contratantes ó en alta mar, y que sean conducidos á los puertos, ríos, radas ó bahías de los dominios de la otra Parte contratante, ó hallados en ellos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si há lugar, los gastos de represa que se determinarán por los Tribunales competentes cuando se haya probado el derecho de propiedad ante los tribunales, y en vista de la reclamacion que deberá hacerse en el plazo de un año por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los Agentes de los Gobiernos respectivos.

Art. 19. El presente tratado permanecerá en vigor durante seis años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones. En el caso en que ninguna de las dos altas Partes contratantes hubiese notificado 12 meses antes de espirar dicho periodo su intencion de hacer cesar sus efectos, el tratado seguirá siendo obligatorio hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que una ú otra de las Partes contratantes lo haya denunciado.

Las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo de tres meses, ó antes si es posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado por duplicado en español y francés.

Fecho en Madrid á 12 de Febrero de 1870.

(L. S.)—(Firmado).—Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)—(Firmado).—Blondeel Van Cuelebroeck.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Como excepcion á las disposiciones precedentes, se ha convenido por las dos altas Partes contratantes:

1.º Que para la importacion de los productos de la pesca nacional, los dos países se reservan la facultad de conceder privilegios especiales á la bandera nacional respecto del comercio de estos productos.

2.º La sal marina en bruto de origen francés importada directamente de Francia en Bélgica por mar goza á título de rebaja sobre el importe del derecho de consumos una bonificacion de 7 por 100 más que la que pueda concederse á cualquier otra procedencia. Se conviene en que toda reduccion mayor se aplicará inmediatamente á la sal de España refinada en Bélgica.

3.º Las mercancías enumeradas en la tercera disposicion del Arancel es-

pañol unido al presente tratado, que se importen en España bajo bandera belga, quedarán sujetas hasta 1.º de Enero de 1872 al recargo gradual fijado por dicha disposicion. Si se disminuyese ó suprimiese este recargo antes de la citada época en favor de la bandera de otra Potencia, el pabellon belga tendrá derecho á la misma disminucion ó supresion.

Fecho en Madrid el mismo dia, mes y año mencionados anteriormente.

(L. S.)—(Firmado).—Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)—(Firmado).—Blondeel Van Cuelebroeck.

El anterior Tratado con sus anejos ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley, fecha 23 de Junio último, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en esta corte el dia 27 de Diciembre próximo pasado; habiéndose firmado en este acto por los expresados Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto la declaracion en nombre de sus respectivos Gobiernos de que estos se reservan la facultad de hacer cesar los efectos del sobredicho tratado antes del plazo fijado para su duracion en el art. 19 del mismo, un año despues que una de las dos altas Partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revision, cuya declaracion se considerará como formando parte del referido tratado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 490.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Caja de Depósitos.

INTERESANTE.

Habiendo dispuesto la Direccion de la Caja general de depósitos que los pedidos de intereses de resguardos correspondientes al segundo semestre de 1870 y anteriores que no se hubiesen reclamados ó estuviesen pendientes de rectificacion la liquidacion de intereses, se hagan en distinta forma de como hasta ahora venia practicándose, quedan anulados los pedidos de intereses presentados en la seccion de intervencion de esta Oficina en la segunda quincena de Marzo de 1870, y en el mes de Diciembre último hasta la fecha, cuyas carpetas llevan la numeracion siguiente:

Segundo semestre de 1869.—Metálico, 182, 192, 199 y 201. Segundo id. de 1870.—Del 4 al 97.

Id. efectos del 1 al 6. Los interesados en las carpetas anteriormente expresadas se presentarán en la mencionada seccion con los resguardos de su pertenencia á suscribir nuevo pedido de intereses en los impresos que al efecto se les facilitará gratis en la citada dependencia, advirtiéndole que la numeracion de estos será correlativa por el orden de presentacion, y que los pedidos que en virtud de esta disposicion se anulan, no tendrán fuerza ni valor alguno para

cualquier reclamacion que pudiera entenderse sobre pago de intereses.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de aquellos

á quienes interesa y no sufran perjuicios sus intereses.

Tarragona 26 de Enero de 1871.—El Administrador, Julian Elias.

Núm. 491.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

LISTA de los cincuenta mayores contribuyentes por la contribucion Territorial y veinte por la de Subsidio, Industrial y de Comercio que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 18 de este mes publica esta Administracion para los efectos á que se refiere el art. 3.º de la ley electoral y el 1.º adicional de la misma.

Contribucion Territorial.

Table with 3 columns: NOMBRES, Cupo para el Tesoro, and Pueblo donde contribuyen. Lists names and amounts for various contributors in Tarragona.

Contribucion Industrial.

Table with 3 columns: NOMBRES, Cupo para el Tesoro, and Pueblo donde contribuyen. Lists names and amounts for industrial contributors in Tarragona.

Tarragona 27 de Enero de 1871.—Julian Elias.

**Presupuesto de 1870 á 71.**

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el presente, las satisfechas durante el mismo por obligaciones del presupuesto y existencia que queda para el siguiente trimestre, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Por producto liquido de las fincas de Propios.....	760'00
Por producto de las tiendas situadas en la plaza de abastos.....	216'00
Por ingresos correspondientes á la cárcel del partido.....	2486'91
Por producto de arbitrios establecidos para cubrir el déficit.....	13433'25
<b>TOTAL CARGO.....</b>	<b>16896'16</b>

DATA.	Pesetas.
<b>GASTOS DE AYUNTAMIENTO.</b>	
Por sueldos de empleados y profesores facultativos.....	4416'10
Por material de oficinas.....	116'50
Por conservacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.....	5045'92
Por suscripciones autorizadas.....	55'00
Por id. de la Comision de evaluacion.....	458'32
<b>POLICIA DE SEGURIDAD.</b>	
Por gastos de las Tenencias de Alcaldía.....	73'32
Por haberes de la Guardia municipal.....	719'91
Por seguros de incendios.....	793'23
<b>POLICIA URBANA Y RURAL.</b>	
Por personal de policia urbana y rural.....	1155'00
Por personal del arbolado de los paseos.....	131'66
Por premio á matadores de animales dañinos.....	1630'40
Por personal del matadero público.....	343'74
<b>INSTRUCCION PÚBLICA.</b>	
Por personal de Instruccion primaria.....	933'72
Por material de escuelas.....	171'86
1105'58	
<b>BENEFICENCIA.</b>	
Por socorro y conduccion de pobres transeúntes.....	33'32
Por id. á emigrados pobres.....	60'00
<b>OBRAS PÚBLICAS.</b>	
Por personal de las obras que se ejecutan por administracion.....	183'32
<b>CORRECCION PÚBLICA.</b>	
Por gastos de la cárcel del partido.....	416'66
<b>CARGAS.</b>	
Por compromisos legalmente contraidos por este municipio ó sea el impuesto personal de 1868 á 69 y 1869 á 70.....	608'31
<b>IMPREVISTOS.</b>	
Por el expresado capitulo.....	608'31
Liquidacion de presupuestos anteriores.....	
Por gastos de dicho capitulo.....	
<b>TOAL DATA.....</b>	<b>9816'74</b>

**RESÚMEN.**

	Pesetas.
Importa el cargo.....	16.896'16
Idem la data.....	9.816'74
Existencia para 1.º de Octubre.....	7.079'42
<b>CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.</b>	
Con documentos pendientes de formalizacion.....	1.200'00
En metálico.....	5.879'42
	<b>7.079'42</b>
	<b>igual.</b>

Tarragona 12 de Octubre de 1870.—El Depositario Pedro Pablo Rovira.—Está conforme.—El Concejal interventor, Felix Donoso.—Con mi autorizacion.—El Secretario del Ayuntamiento, Ramon M. de Nin.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Piqué.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 193.

Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Fábregas y Mialet, mozo concurrente con el número sesenta y cinco, al cupo del último reemplazo en esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias desde la publicacion del presente en

adelante contaderos, comparezca á este Juzgado, á fin de recibirle declaracion en méritos de la causa criminal se instruye, sobre averiguacion de los cómplices en su ocultacion; pues si así lo hiciere se le oirá, parándole en otro caso el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Valls á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri y Oller.

Núm. 194.

Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Queralt y Baró, mozo concurrente al último reemplazo verificado en esta villa con el número sesenta y cuatro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias, desde la publicacion del presente en adelante contaderos, comparezca en este Juzgado, á fin de recibirle declaracion en méritos de la causa criminal se instruye sobre averiguacion de los cómplices en su ocultacion; pues si así lo hiciere se le oirá, parándole en otro caso el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Valls á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri y Oller.

Núm. 195.

Don Antonio María de Gavaldá, Escribano actuário del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, por enfermedad de D. José Folch.

Certifico: Que en el incidente de pobreza promovido por Miguel Brull y Canturri, vecino de esta capital, contra D. Pablo Carbonell y Garriga y Francisco Admetllé y Pedrol, de la misma vecindad, se ha proferido el auto que dice así:

Tarragona diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno. El Sr. D. Tomás Jordán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

En vista de este expediente, y Resultando de la prueba practicada que Miguel Brull y Canturri no posee bienes ni goza de renta alguna, atendiendo á su subsistencia con el jornal eventual de su oficio de pescador:

Considerando por tanto que viene comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil; por ante mi el Escribano, S. S., Dijo: Que debia declarar y declara pobre al expresado Miguel Brull y Canturri para el pleito que se propone entablar contra D. Pablo Carbonell y Francisco Admetllé, sin perjuicio del reintegro en su caso.

Y de conformidad con lo determinado en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, publíquese esta providencia en el Boletín oficial de la provincia Así lo preveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Tomás Jordán.—Angel Depares, Escribano.

Y para que conste libro y firmo el presente en Tarragona á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio María de Gavaldá.

**TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.**

Despacho telegráfico del día 27 de Enero.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Empieza á subir el barómetro en el norte de España, continua el viento entre NO. y NE.; mar gruesa en el golfo de Vizcaya; tranquila en el Mediterráneo; 56 Barcelona; 57 Alicante; 58 Lisboa, Valencia; 61 Tarifa; 62 Madrid; 64 Bilbao, Coruña, San Fernando; 65 Oviedo; 66 Santiago.

**SANIDAD MARITIMA.**

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

**EMBARCACIONES ENTRADAS.**

Ninguna.

**DESPACHADAS.**

Para Santander, polacra-goleta Lanceró, de 65 ts., p. Salvador Palmerola, con vino, aguardiente y papel.

Para Valencia, laud Pelayo, de 69 ts., p. Feliciano Monzó, en lastre, y 2 pasajeros.

Para Valencia, laud Paquito, de 19 ts., p. Salvador Moner, con aros de madera y efectos, de tránsito.

Para Vigo, bergantín-goleta Clotilde, de 80 ts., c. D. Domingo A. Fornoso, en lastre.

Para Santander y escalas, vapor Non-Plus-Ultra, de 130 ts., c. D. Juan R. Franco, con vino, aguardiente y papel, y 8 pasajeros.

Para Rio Grande, goleta danesa Caroline & Trine, de 142 ts., c. D. Hans P. Mogensen, con vino, y 4 pasajeros.

Tarragona 28 de Enero de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

**ANUNCIOS.**

**Á los Sres. Secretarios**

DE LOS

**JUZGADOS MUNICIPALES.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares de los EDICTOS que deben publicarse antes de la celebracion del Matrimonio civil, impresos en papel de oficio del corriente año, arreglados segun previene la ley y el reglamento para su ejecucion.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.